



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0360/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0052, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Víctor Linares Trinidad contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0052, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Víctor Linares Trinidad contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00294, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Víctor Linares Trinidad, contra la Policía Nacional.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Víctor Linares Trinidad, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

El dispositivo de la referida decisión es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el señor VÍCTOR LINARES TRINIDAD, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haber conculcación de derechos fundamentales. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución política de la república dominicana, y el artículo 66 de la ley no. 137-11. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Víctor Linares Trinidad, interpuso el presente recurso de revisión el veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante Acto núm. 55/2018, del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. *Que el artículo 21 numeral 13, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece: "El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y esta ley.*
- b. *Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de derechos fundamentales resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes en su caso, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de amparo depositada por el señor VÍCTOR LINARES TRINIDAD ante este Tribunal superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Víctor Linares Trinidad, procura que se acoja el presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Con la evidente violación a los derechos fundamentales: la tutela judicial efectiva y debido proceso en cuanto a la nulidad de toda prueba obtenida en violación a la ley, establecido en la Constitución dominicana, como en el caso (...) el recurso de amparo es el medio idóneo para restablecer esos derechos y de esta manera hacer cesar la arbitrariedad e ilegalidad llevada a cabo en perjuicio de los derechos del señor VICTOR LINARES TRINIDAD.*

b. *(...) la ley 590-16, artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Policía Nacional, procura el rechazo del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex-oficial carece de fundamento legal.*
- b. *Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 65, numeral f, de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, ley que regía al momento de su cancelación.*
- c. *Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente: “(...) que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de la ley y de la Constitución dominicana (...) por lo que la sentencia de marras debe de ser confirmada”.

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00294, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión, suscrita por la parte recurrente, Víctor Linares Trinidad, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 55/2018, del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión de amparo.
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Policía Nacional, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito presentado por la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el señor Víctor Linares Trinidad interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, tras considerar arbitraria e ilegal la cancelación de su nombramiento con lo cual se vulneraron sus



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos y garantías fundamentales, tales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00294, del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), rechazó la acción de amparo, por no constituir violación a derechos fundamentales. No conforme con la referida sentencia, la parte que había accionado, señor Víctor Linares Trinidad, elevó el presente recurso, con el cual procura la revocación de tal decisión.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por los motivos siguientes:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00294, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2017), mediante la cual rechazó la acción de amparo por entender que no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 precisa que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. En cuanto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es franco; es decir, que al momento de computarse no se toman en consideración los días no laborables ni el día en el cual es hecha la notificación, tampoco aquel en el que se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. Este precedente ha sido reiterado en varias decisiones emitidas por este tribunal constitucional, entre las que se encuentran las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0277/14, de cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0036/15, de nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), y TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

e. En lo que concierne a temática de la fecha de notificación de la sentencia, en un caso de la misma naturaleza de que nos ocupa, este colegiado estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

f. En tal sentido, de lo anterior resulta que, al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia recurrida, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por la parte recurrente, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), transcurrieron ocho (8) días hábiles, es decir, tres (3) días hábiles después del vencimiento del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Víctor Linares Trinidad contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00294, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2017), por extemporáneo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Linares Trinidad, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**